
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos García Pérez.

Abogado: Lic. Gerson Luis Pérez Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0033114-2, domiciliado y residente en la calle Nena Capellán, núm. 5, barrio Valentín, del municipio de Tamboril, de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0400/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gerson Luis Pérez Rosario, actuando en nombre y presentación de Juan Carlos García Pérez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Carlos Pérez García, a través de su defensa técnica el Lic. Gerson Luis Pérez Rosario, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3211-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Carlos Pérez García, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de enero de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en el mes de noviembre de 2007, siendo aproximadamente las 2:15 P. M., la víctima Y. M. M. R, quien en ese momento tenía la edad de 11 años, se encontraba en la sala de su casa, ubicada en la calle Principal, núm. 27, parte atrás, cerca de la Banca Napo, barrio Los Polanco Arriba, del municipio de Tamboril, de la ciudad de Santiago, cuando se presentó el acusado Juan Carlos Antonio García Pérez, y le preguntó por sus padres María del Carmen Rodríguez Polanco y Antonio Martínez;
- b) que acto seguido, la víctima menor de edad, manifestó que los mismos no se encontraban en la casa, por lo que, el acusado, penetró al interior de la casa y observó en las habitaciones, asegurándose que ciertamente se encontraba sola con la víctima;
- c) que en ese momento, el acusado, agarró a la víctima por una mano, quien al voltearse hacia el acusado, el mismo la agredió en ambos senos, luego la empujó hasta la pared, en donde le tapó la boca, le subió la falda y le bajo los pantis; que de inmediato, el acusado usó su pene y agredió sexualmente a la víctima, al rozarle la vulva con su pene, mientras le besaba los senos, en ese momento, el acusado escuchó pasos próximos a la casa, por lo que, se espantó, soltó a la víctima y emprendió la huida, no sin antes amenazarla de muerte si contaba los hechos ocurridos;
- d) que el 28 de diciembre de 2010, la Licda. Liliana Guillén López, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Juan Carlos Pérez García y/o Juan Carlos Antonio García Pérez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 309.1, 330, 331 y 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de Y. M. M. R.;
- e) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 271 el 1 de julio de 2011;
- f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 479-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Juan Carlos Antonio García Pérez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 333, 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333, del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Juan Carlos Antonio García Pérez, dominicano, 28 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0033114-2, domiciliado y residente en la calle Nena Capellán, barrio Valentín, casa núm. 5, en la segunda entrada de la Banca Napo, del municipio de Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333, del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-3, en perjuicio de Y. M. M. R. (menor) representada por su madre la señora María del Carmen Rodríguez Polanco; TERCERO: Condena al ciudadano Juan Carlos Antonio García Pérez a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; CUARTO: Condena al ciudadano Juan Carlos Antonio García Pérez, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales del proceso”;

- g) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos García Pérez intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0400/2015, el 4 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gerson Luis Pérez Rosario, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Antonio Pérez García, en contra

de la sentencia núm. 479-2014, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las cosas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordenó la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos García Pérez, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma judicial. Que entre los motivos que pueden dar lugar para impugnar una decisión, se encuentran la inobservancia o errónea aplicación de una norma, en el caso que nos ocupa el Juez a-quo inobservó a igual que el juez de primer grado primero: violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; que en el caso que nos ocupa el Juez a-quo en el numeral 9, Pág. 10 de la sentencia recurrida expresa que quedó establecido ante el plenario con las pruebas presentadas por el órgano acusador que el encartado Juan Carlos Pérez García se presentó a la vivienda..... en la página 6 y 7 de la sentencia de la Corte con relación al interrogatorio núm. 141 de fecha 6 del mes de agosto de 2010, la menor alega “él siempre me besaba en la boca”; segundo, violación al principio de contradicción, en el caso que nos ocupa el Juez a-quo inobservó al igual que el juez de primer grado no tomó en cuenta que el encartado (a sabiendas que la defensa hizo hincapié de que las pruebas carencia de valor probatorio) tenía derecho a contradecir la prueba pericial del médico legista violentó las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República y la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia que versa sobre la materia en sus artículos 13 y siguientes hasta el 19; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal penal (motivación de la decisión). Que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo al igual que la sentencia de la Corte a-qua y recurrida en casación resulta ser manifiestamente infundada y carente de motivos, toda vez que el juez a-quo inobservó a igual que el juez de primer grado no fundamentó su decisión de acuerdo a los hechos que tienen que ver con el caso; que la ausencia de motivos, crea una imposibilidad a las partes de constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva, que sería imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si carecía de motivación o ésta fuera solo aparente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la incorrecta valoración probatoria esgrimida por el recurrente Juan Carlos García Pérez, al desarrollar el primer medio que sustenta el presente recurso, esta Corte de Casación advierte que para fundamentar su acusación el representante del Ministerio Público presentó como elementos probatorios documentales los siguientes: 1) Interrogatorio núm. 141 de fecha 6 de agosto de 2010, realizada por la Sala del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a la menor de edad Y. M. M. R.; 2) Certificado de nacimiento de la referida menor de edad de fecha 30 de septiembre de 2010; 3) Evaluación psicológica realizada por la Licda. Daysi Cordova Ma., Psicóloga asignada a la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual; 4) Reconocimiento Médico núm. 3934-10, de fecha 2 del mes de agosto de año 2010, realizado por la Dra. Lourdes Toledo;

Considerando, que la Corte a-qua constató que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, estableciendo de manera concreta y debidamente motivada que los mismos fueron ventilados en el juicio oral, público y contradictorio, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado, quedando comprobada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de este en los hechos imputados; por lo que, procede el rechazo del vicio analizado tras verificarse que el mismo no se encuentra presente en la decisión impugnada;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento

de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Juan Carlos García Pérez, respecto a la motivación de la decisión, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por este mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez, contra la sentencia marcada con el núm. 0400/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.